

previo pago de diez dólares en derechos y demostración del motivo o causa de la pérdida, deterioro o extravío del original mediante una declaración jurada.

Artículo 17.—La Junta estará adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones aplicables de la ley que establece dicha División.

Artículo 18.—Cualquier persona que seis meses después de la efectividad de esta ley, sin estar autorizada o sin haber cumplido los requisitos en ella exigidos: (A) ejerciere la técnica de la Radiológica según se define en el Artículo 1 de esta ley; (B) usare los títulos correspondientes a dicha técnica; o (C) se anunciare como técnico radiológico; o (D) infringiere cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos que la Junta adopte para ponerla en ejecución, incurrirá en delito menos grave, y de resultar culpable, podrá ser condenado en el tribunal a pagar una multa no menor de veinticinco dólares y no mayor de cien dólares, o en su efecto, a un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer. En caso de reincidencia, la penalidad será el doble de lo antes especificado.

Artículo 19.—Por la presente se asigna, en calidad de asignación anual autorrenovable, para el año fiscal 1963-64 y años subsiguientes, la suma de cinco mil dólares de fondos no comprometidos en la Tesorería Estatal a la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico para sufragar todos los gastos de la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología de Puerto Rico.

Artículo 20.—Si cualquier cláusula, oración, párrafo, o parte alguna de esta ley fuere declarada nula por cualquier motivo, por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta ley, y su efecto quedará limitado a la cláusula, oración, párrafo o parte de la presente que haya sido anulada.

Artículo 21.—Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1963.

(P. de la C. 797)

[NÚM. 79]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

LEY

Para autorizar la Emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Caminos y carreteras.....	\$17, 650, 000
II. Acueductos y facilidades de alcantarillado..	5, 225, 000

III. Facilidades escolares.....	\$5, 373, 000
IV. Construcción y mejoras a edificios públicos y adquisición de equipo.....	1, 253, 000
V. Facilidades de hospitales.....	1, 266, 000
VI. Proyectos de viviendas a bajo costo.....	4, 733, 000
VII. Obras públicas relacionadas con el fomento agrícola.....	400, 000
VIII. Facilidades portuarias.....	750, 000
IX. Ampliación sistema telefónico e instalación y extensión de teléfonos rurales.....	200, 000
X. Adquisición y desarrollo de terrenos y otras facilidades para fines públicos.....	13, 000, 000
XI. Para obras permanentes a realizarse por y para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo, todo ello de acuerdo con las Leyes núm. 2 de 20 de enero de 1956 según enmendada, y la 114 de 23 de junio de 1961.....	3, 000, 000
XII. Costos necesarios incidentales a la venta de bonos de 1963.....	150, 000
	\$53, 000, 000

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como

si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según los determinare el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo Especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4.—En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante Resolución aprobada por el Gobernador, queda por la presente autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado "Pagaré en Anticipación de Bonos de Mejoras Públicas" y se explicará en el mismo que se emite en anticipación a la emisión de dichos bonos, y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimientos que no excedan de un (1) año desde su fecha de emisión, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excedan cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda a tales precios y bajo tales términos y condiciones, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza que si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el principal de y los intereses sobre dichos pagarés serán pagados con cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro durante el año económico en el cual se requiera dicho pago y la buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente empeñada para dicho fin y una expresión a ese efecto será incluida en dichos pagarés. Si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tal fin.

Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1963, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1963" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas y las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado,

quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—La cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devenidos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1963.

(P. de la C. 803)

[NÚM. 80]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada, adicionándole los párrafos 4 y 5.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los párrafos 4 y 5 al inciso (b) del Artículo 16 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 16.—Aparatos Fotográficos

(a)

(b) Exclusión del Gravamen. El impuesto sobre aparatos fotográficos no será aplicable a:

(1)

(2)

(3)

(4) Papel fotográfico para copia y reproducción de fotografías.

(5) Películas fotográficas planas (film packs o cut films) para uso profesional o comercial y en artes gráficas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1963.

(P. de la C. 810)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el Artículo 83 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 83 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lea como sigue: